

## PRODUCTO ESTRUCTURADO

### *Nulidad por error*

[SAP, Civil Sección 18, Madrid del 03 de Julio del 2012 \(ROJ: SAP M 9726/2012\), recurso: 495/2012, ponente: Lorenzo Pérez San Francisco.](#)

**Nulidad por error (Estimación) – Capacidad del Contratante (Presunción) – Error en la Definición del producto – Falta de información (sipnosis de Fernando Zunzunegui y Miguel Cebrián)**

**Capacidad del Contratante, el hecho de ser administrador de varias empresas, no dota per se al empresario de conocimientos financieros:** *“La parte apelante en el escrito fundamentador de su recurso de apelación, realiza una serie de alegaciones sobre la personalidad y condición de empresario de la parte apelada así como de las empresas de las que ha sido administrador, alegaciones que deben formularse para intentar desvirtuar su falta de conocimiento sobre la mecánica bancaria y las operaciones objeto de impugnación en el presente procedimiento, pero lo cierto es que si bien ha quedado acreditada la existencia de dichas empresas y la vinculación con las mismas de la parte apelada, lo cierto es que no se ha probado en modo alguno que tuviera especiales conocimientos bancarios y de contratos de dicha naturaleza, puesto que además si hubiera dispuesto la parte apelada de dichos conocimientos no hubiera acudido al asesoramiento del banco a la hora de realizar las inversiones que realizó una de las cuales es la que es objeto de impugnación en el presente procedimiento, por ello y en consecuencia la citada relación de antecedentes personales de la parte apelada es irrelevante a los efectos del proceso.”*

**Definición del producto:** Es incorrecto la denominación de depósitos que realiza el banco en la comercialización del producto, así lo entiende tanto CNMV en multitud de resoluciones, como la Sentencia analizada, se trata de un producto de una gran complejidad dado que contienen numerosos derivados implícitos. Ofrecen una rentabilidad moderada dado que es altamente improbable que pueda alcanzar el rendimiento máximo posible y, por el contrario, expone al contratante a la pérdida del principal. El banco induce al error, su cliente cree estar suscribiendo un depósito a plazo fijo cuando en realidad está “apostando” todo su capital.

**Falta de información:** La Sentencia considera que tanto la información pre-contractual como la post-contractual es errónea. El artículo 79 bis LMV establece que toda información facilitada a los clientes debe ser *“imparcial, clara y no engañosa”*, en este caso dicho precepto no se ha cumplido, el banco denominaba al producto tanto en el momento de la firma, como en los extractos que mandaba y la información fiscal que proporcionaba como depósito a plazo valorándolo por su valor nominal. Tampoco ha quedado acreditado que se explicara la imposibilidad de cancelarlo anticipadamente. Esta falta de información adecuada propicia que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el banco.

[Texto completo de la sentencia](#)